



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2020-00249

Inter. 1262.

En memoriales que preceden, suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la empresa QUIMASLIM S.A.S., en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, solicita la terminación del proceso por dación en pago, y para el efecto aportó copia auténtica de la escritura pública número 1152 del 2 de agosto de 2021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, mediante la cual el demandado **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, transfirió a título de DACIÓN EN PAGO a favor de las empresas **QUIMASLIM S.A.S. y QUIMIGEN S.A.S.**, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-18674.

Así mismo allegó copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-18674, en el cual consta el registro de la aludida dación en pago, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien, la figura de la dación en pago no está expresamente consagrada en nuestro Código Civil, como medio normal de extinguir las obligaciones, si aparece estatuida de manera dispersa en dicho ordenamiento sustancial en varias normas como sería el caso de las situaciones contempladas en los artículos 1562, 1971, 2407 y 2458, y ante tal circunstancia la Jurisprudencia y la Doctrina la han considerado como medio excepcional idóneo para aniquilar las obligaciones, requiriendo para su estructuración y validez, de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la ejecución de una prestación con ánimo de pagar; b) que la prestación debida sea diferente a la pagada; c) que las partes tengan capacidad para celebrar un acto de tal naturaleza; d) el consentimiento de las partes; e) que se cumplan con las solemnidades legales y f) que no exista embargo de remanentes.

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa la atención del despacho, es evidente la concurrencia de los presupuestos exigidos para su viabilidad y procedencia, pues de los anexos acompañados con el pedimento elevado, se desprende la ejecución de una prestación con ánimo de pagar, que no es otra, que la entrega del inmueble, como dación en pago de la obligación debida, prestación que es diferente a la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que dio lugar al surgimiento del proceso.

Así mismo se infiere de la escritura contentiva de la dación en pago, el consentimiento y la capacidad de las partes para proceder de conformidad, habida cuenta que el negocio jurídico que ella recoge se celebró libre y voluntariamente entre el propietario actual del inmueble entregado en dación en pago y las empresas acreedoras de la obligación demandada dentro de este asunto y dentro del proceso con radicado 2020-00261, amén de estar inmerso

dicho acto en documento inherente a la misma naturaleza del bien, vale decir en escritura pública debidamente registrada.

En este mismo orden de ideas, no se evidencia en el proceso la existencia de embargo de remanentes, y, como quiera que de otro lado se ha acreditado el registro de la escritura pública No. 1152 del 2 de agosto de 2021, de la Notaría Primera de Calarcá-Quindío, en el registro inmobiliario, como se observa en precedencia, se amerita ya el impartir los ordenamientos que sean pertinentes.

Se aceptará la dación en pago, como forma anormal de terminación del proceso y a que se refiere la escritura pública No. 1152 del 2 de agosto de 2021, de la Notaría Primera de Calarcá-Quindío. Dación que con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-18674 hace el ejecutado a favor de las empresas **QUIMASLIM S.A.S. y QUIMIGEN S.A.S.**

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas consistentes en: i) EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-23946, denunciado como de propiedad del demandado FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.545.195, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que no existe evidencia dentro del proceso que la misma haya surtido efectos legales, ii) El embargo y secuestro que afecta el inmueble sujeto a dación, por lo cual, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo informado y que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-18674; y al señor Alcalde Municipal de Calarcá Quindío, para que se sirva devolver el despacho comisorio N° 019 del 14 de abril de 2021, en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA DACION EN PAGO, como forma anormal de terminación del proceso y a que se refiere la escritura pública No. 1152 del 2 de agosto de 2021, de la Notaría Primera de Calarcá-Quindío. Dación que con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-18674 hace el ejecutado a favor de las empresas **QUIMASLIM S.A.S. y QUIMIGEN S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas consistentes en: i) EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-23946, denunciado como de propiedad del demandado FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.545.195, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que no existe evidencia dentro del proceso que la misma haya surtido efectos legales, ii) El embargo y secuestro que afecta el inmueble sujeto a dación, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo informado y que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-18674; y al señor Alcalde Municipal de Calarcá Quindío, para que se sirva devolver el despacho comisorio N° 019 del 14 de abril de 2021, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

Clg

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79656813a1144b7f95f9d12704711916098be2aeb4d5aa0969e7eb
e61c4c01c7**

Documento generado en 17/09/2021 04:21:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**